



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR .
SEDE LIMA SUR N° 1

PROCEDIMIENTO : DE PARTE

DENUNCIANTE : ASOCIACIÓN PERUANA DE CONSUMIDORES Y
USUARIOS - ASPEC

DENUNCIADO : CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A.¹

MATERIA : DEBER DE INFORMACIÓN
ROTULADO DE ALIMENTOS

ACTIVIDAD : ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASA

Se revoca la resolución venida en grado en el extremo que declaró infundada la denuncia contra Cencosud Retail Perú S.A. por infracción de los artículos 1° literal b), 3°, 10.1° y 32° del Código, y reformándola, se declara fundada la misma, al haber quedado acreditado que consignó en el rotulado de su producto Aceite Vegetal, marca Í AprecioÍ, información ambigua e imprecisa sobre sus ingredientes, lo cual induciría al consumidor a confusión o error.

SANCIÓN: 5 UIT

Lima, 14 de mayo de 2013

ANTECEDENTES

1. El 12 de enero de 2011, la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios . ASPEC (en adelante, Aspec) denunció a Cencosud Retail Perú S.A. (en adelante, Cencosud)² por infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), por proporcionar información ambigua e imprecisa sobre los ingredientes de su producto **Í Aprecio+ (aceite vegetal)**, al consignar en su etiquetado que este contenía: **soya y/o algodón+**, lo cual generaba confusión en el consumidor, debido a que no permitía identificar si el producto contenía los dos ingredientes o sólo uno de ellos. Solicitó como medida correctiva que se ordene a dicha empresa el cese definitivo de la conducta denunciada, el pago de las costas y costos del procedimiento, así como de disponga el otorgamiento de un porcentaje de la multa impuesta.

¹ Cabe precisar que la empresa denunciada en el presente procedimiento fue Hipermercados Metro S.A., no obstante de la revisión de la página web de la SUNAT se verifica que esta ha cambiado su denominación social a Cencosud Retail Perú S.A.

² Con RUC 20109072177 y con domicilio fiscal en Calle Augusto Angulo 130, Interior 227, Urbanización San Antonio, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima.



2. Mediante Resolución 1 del 4 de julio de 2011, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia contra Cencosud por presuntas infracciones de los artículos 1º literal b), 3º, 10.1º y 32º del Código, en tanto la denunciada estaría comercializando aceite vegetal de la marca ~~Aspec~~ ~~Aspec~~, induciendo a error al consumidor al consignar en la etiqueta de dicho producto como ingredientes de éste ~~soya y/o algodón~~ sin precisar si contiene los dos ingredientes o sólo alguno de ellos.
3. En su defensa, Cencosud señaló lo siguiente:
 - (i) La elaboración del aceite materia de denuncia no se encontraba sujeta a norma especial alguna; asimismo, su representada no estaba obligada a cumplir con la norma técnica peruana NTP 209.038 sobre alimentos envasados rotulados, la misma que no era de carácter obligatorio, siendo que únicamente adquiriría dicha naturaleza cuando existía una norma expresa que así lo estableciera para un caso particular;
 - (ii) informó a los consumidores respecto de la denominación del producto que se comercializaba (aceite) así como sobre cada uno de los componentes utilizados para la elaboración del mismo (lista de ingredientes); y,
 - (iii) el producto materia de denuncia era elaborado por un tercero, aplicando estrictos controles de calidad, siendo que el ingrediente variaba dependiendo de la fórmula o receta que utilizara el fabricante para la elaboración del aceite, lo que constituye un secreto industrial de su proveedor y al cual no tenía acceso.
4. Mediante Resolución 2583-2012/CPC del 16 de julio de 2012, la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 1 (en adelante, la Comisión) declaró infundada la denuncia contra Cencosud por infracción de los artículos 1.1.º literal b), 3º, 10.1º y 32º del Código, al considerar que no se inducía a error a los consumidores en tanto aparecían consignados los ingredientes del referido producto en el envase del mismo.
5. El 30 de julio de 2012, Aspec apeló la Resolución 2583-2012/CPC, reiterando los argumentos expuestos en su denuncia. Asimismo, agregó lo siguiente:
 - (i) La expresión ~~soya y/o algodón~~ genera confusión y error en el consumidor, toda vez que los conectores y/o no precisan la verdadera composición del aceite, siendo que no se podría determinar si el aceite que se adquirió está elaborado a base de ~~soya y algodón~~ o ~~solamente soya (100%)~~, o ~~solamente algodón (100%)~~; y,



- (ii) para que el consumidor pueda tomar una adecuada elección de consumo, el Código obliga al proveedor a brindar una información veraz, suficiente y de fácil comprensión a los consumidores, siendo que la información referida a la composición del producto se trataba de una información relevante por tratarse de un producto para el consumo humano.
6. Por escrito del 5 de octubre de 2012, Cencosud solicitó que se le conceda a su representante el uso de la palabra, siendo que la audiencia de informe oral fue programada para el día martes 14 de mayo de 2013, diligencia a la cual asistieron ambas partes.

ANÁLISIS

Sobre la información referida a los ingredientes del producto %precio+

7. En el presente caso, Aspec denunció que Cencosud proporcionaba información ambigua e imprecisa acerca de los ingredientes de su producto %precio+, al consignar en su etiquetado que dicho producto contenía: %soya y/o algodón+, lo cual generaba confusión en el consumidor, pues no permitía identificar si el mismo contenía los dos (2) ingredientes o sólo alguno de ellos.
8. Los artículos 1°.1 literal b) y 3° del Código regulan el derecho de los consumidores a acceder a información oportuna, suficiente y veraz, cuya relevancia le permita adoptar una decisión de consumo adecuada y efectuar un uso y/o consumo óptimo respecto de los productos adquiridos o los servicios contratados.³
9. Tratándose de productos envasados destinados a la alimentación, parte de la información que resulta necesaria para tomar una decisión de consumo adecuada es la información sobre sus ingredientes, es por ello que los

³ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 1°.- Derecho de los consumidores.

1.1. En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(6)

b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

Artículo 3°.- Prohibición de información falsa o que induzca a error al consumidor

Está prohibida toda información o presentación u omisión de información que induzca al consumidor a error respecto a la naturaleza, origen, modo de fabricación, componentes, usos, volumen, peso, medidas, precios, forma de empleo, características, propiedades, idoneidad, cantidad, calidad o cualquier otro dato de los productos o servicios ofrecidos.



artículos 10.1° y 32° del Código⁴ establecen la obligación de los proveedores de informar en el rotulado sobre los ingredientes o componentes de los productos que ponen a la venta.

10. En el presente caso, la Comisión declaró infundada la denuncia contra Cencosud por infracción de los artículos 1.1.° literal b), 3°, 10.1° y 32° del Código, al considerar que la información consignada en la etiqueta de los referidos productos no inducía a error a los consumidores, en tanto aparecían consignados todos los ingredientes del referido producto.
11. De la revisión del expediente se verifica que el producto denominado Aceite Vegetal **%Precio+** consignaba los siguientes ingredientes en su etiqueta: **%Aceites vegetales (soya y/o algodón)⁵⁺**.
12. Uno de los argumentos de defensa formulados por la denunciada estuvo referido a que la elaboración del aceite materia de denuncia no se encontraba sujeta a cumplir con la norma técnica peruana NTP 209.038⁶ sobre alimentos envasados rotulados, siendo que ésta únicamente adquiriría carácter obligatorio cuando existía una norma expresa que así lo estableciera para un caso particular.
13. Si bien las normas técnicas no constituyen normas de carácter obligatorio; lo cierto es que aun cuando los proveedores puedan elegir la forma de expresar la información que consignan en el rotulado de sus productos, tal libertad no es absoluta y debe ser ejercida conforme al deber de información que exige la normativa sobre protección al consumidor. Así, el artículo 10° del Código establece que en el caso de los productos destinados a la alimentación y a la

⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 10°.- Información acerca de los productos envasados.**

(ò)10.1 Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2, los productos envasados ofrecidos al consumidor deben tener de manera visible y legible la información establecida en la norma sectorial de rotulado correspondiente. En el caso de productos destinados a la alimentación y la salud de las personas, esta obligación se extiende a informar sobre sus ingredientes y componentes.
(ò)

Artículo 32°.- Etiquetado y denominación de los alimentos. El etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor.

Las alegaciones saludables deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

⁵ Ver la foja 10 del expediente.

⁶ **NORMA TÉCNICA PERUANA NTP 209.038 ALIMENTOS ENVASADOS. Etiquetado (À) 6.1. Nombre del alimento.**

6.1.1. El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento y, normalmente deberá ser específico y no genérico. (ò).



salud de las personas constituye obligación de los proveedores el informar a los consumidores acerca de los ingredientes y componentes del producto.

14. En el mismo sentido, el Decreto Supremo 7-98-SA, Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas establece la obligación de consignar en el rotulado de tales productos, la declaración de sus ingredientes.⁷ Por lo cual, corresponde desestimar el alegato de defensa del denunciado en este extremo.
15. Si bien Cencosud señaló que su representada informó a los consumidores respecto de la denominación del producto que se comercializaba (aceite) así como sobre cada uno de los componentes utilizados para la elaboración del mismo (lista de ingredientes); de la revisión del escrito de denuncia, se desprende que Aspec no sostenía que el denunciado no hubiera consignado el nombre del producto o el nombre específico de sus ingredientes, sino el incumplimiento de parte de la denunciada de señalar de manera clara si el producto contenía los dos ingredientes (soya y algodón) o sólo alguno de ellos, lo cual generaría confusión en el consumidor. Así, Aspec señaló lo siguiente:

1. La denunciada viene comercializando el producto aceite vegetal, marca "precio" induciendo a error al consumidor al consignar información ambigua e imprecisa en la etiqueta de dicho producto como ingredientes: soya y/o algodón.

2. Como se puede observar claramente en la etiqueta del producto (õ) en ella se informa que el producto está compuesto de diferentes ingredientes, pero no está claro si contiene los dos insumos (soya y algodón) o sólo uno de ellos al consiga el término y/o (õ) 8

16. Por tanto, las alegaciones del denunciado respecto a que habría consignado el nombre del producto así como el nombre específico de sus ingredientes no resultan pertinentes, en tanto que ello no constituye una cuestión controvertida en el presente procedimiento, en el que corresponde analizar si la frase "soya y/o algodón" cumple con la finalidad de informar a los consumidores acerca de los ingredientes del producto "precio", según lo establecido en el Código.

⁷ **DECRETO SUPREMO 7-98-SA. REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS. CAPITULO II Del Rotulado. Artículo 117. Contenido del rotulado.** El contenido del rotulado debe ceñirse a las disposiciones establecidas en la Norma Metrológica Peruana de Rotulado de Productos Envasados y contener la siguiente información mínima:

a) Nombre del producto.
b) Declaración de los ingredientes y aditivos empleados en la elaboración del producto.
(õ)

⁸ En las fojas 1 y 2 del expediente.



17. Por otro lado, si bien Cencosud informó a los consumidores -a través del etiquetado de sus productos- los componentes utilizados para la elaboración del mismo (lista de ingredientes); esta Sala considera que el uso del conector %/o+ no permite identificar si tal producto contiene los dos (2) ingredientes consignados en la declaración de ingredientes -%soya y/o algodón- o sólo alguno de ellos, siendo que la información brindada a los consumidores resultaba ambigua e imprecisa, induciendo a error a los consumidores⁹.
18. Otro de los argumentos formulados por Cencosud, estuvo referido a que el producto materia de denuncia era elaborado por un tercero . Alicorp S.A.-, siendo que el ingrediente variaba dependiendo de la fórmula o receta que utilizara el fabricante para la elaboración del aceite, receta que constituía un secreto industrial del referido proveedor y al cual su representada no tenía acceso.
19. De acuerdo a la información consignada en el rotulado del producto %Aceite Vegetal Precio+ se indica que éste es *Fabricado y envasado especialmente para Hipermercados Metro S.A.* (ahora, Cencosud).
20. Sobre el particular, la Sala considera que si bien la elaboración del producto *Aceite Vegetal %Precio+* objeto del procedimiento se delegó a una tercera empresa, tal fabricación se realizó por encargo de Cencosud quien finalmente introdujo estos productos en el mercado, asumiendo en mérito a ello la calidad de fabricante por la aptitud e información de los mismos frente al consumidor.
21. En la elaboración de productos bajo la modalidad de fabricación por encargo, la empresa que delega la elaboración del producto, tiene la calidad de fabricante del mismo sólo que se vale de terceros en este caso de una tercera empresa para la mera elaboración de éste. Sin embargo, dicha subcontratación no la desplaza de su posición de fabricante del producto, manteniendo dicha empresa la responsabilidad por la elaboración del mismo ante el consumidor.
22. Por lo tanto, si bien en el rotulado de los productos *Aceite Vegetal %Precio+* se consignaba el nombre de la empresa subcontratada por Cencosud para su fabricación, también se precisaba que dicha fabricación se llevaba a cabo por encargo de Cencosud, siendo ésta en materia de protección al consumidor la responsable por el producto que ofrece en el mercado y la que asume la posición de fabricante.

⁹ Ver Resoluciones 469-2013/SPC y 969-2013/SPC.



23. Bajo tal premisa, el denunciado -en su calidad de fabricante del producto materia de denuncia- tenía la responsabilidad de consignar en el rotulado del mismo, los ingredientes y componentes de manera clara, sin generar confusión en el consumidor o brindar información equívoca o inexacta.
24. En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que corresponde revocar la resolución venida en grado en el extremo que declaró infundada la denuncia; y, reformándola se declara fundada la misma, al haberse acreditado que Cencosud consignó en el rotulado de su producto %Aceite Vegetal Precio+ información ambigua e imprecisa sobre sus ingredientes, lo cual induciría al consumidor a confusión o error.

Sobre la medida correctiva

25. El artículo 114° del Código establece que la autoridad administrativa puede ordenar en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias¹⁰.
26. Teniendo en consideración que en el presente caso ha quedado acreditado que Cencosud incurrió en una conducta contraria a la normativa de protección al consumidor al consignar en el rotulado de su producto %Aceite Vegetal Precio+ información ambigua e imprecisa sobre sus ingredientes, esta Sala considera que corresponde ordenar al denunciado que en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente resolución, cumpla con corregir la información descrita en la etiqueta de su producto aceite vegetal marca %Precio+, precisando de manera clara cuál o cuáles son los ingredientes que componen el referido producto.

Sobre la graduación de la sanción

27. El artículo 112° del Código establece que para determinar la sanción aplicable al infractor, se debe atender al beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción, la probabilidad de su detección, el daño resultante de la infracción, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, la conducta del infractor

¹⁰ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114°.- Medidas correctivas**
Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.
Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.
Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.



a lo largo del procedimiento, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso y otros criterios que dependiendo del caso particular, la Autoridad considere adecuado adoptar¹¹.

28. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. El fin de las sanciones es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Para lograr dicho objetivo, es preciso que la magnitud de las sanciones sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones, de lo contrario, los administrados recibirían el mensaje de que, aún en caso que las conductas infractoras fuesen detectadas, el beneficio obtenido con la infracción será superior a la sanción administrativa, razón por la que podrían optar por cometer la infracción
29. A efectos de graduar la sanción a imponer, la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora el de razonabilidad¹², según el cual la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.

¹¹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
 2. La probabilidad de detección de la infracción.
 3. El daño resultante de la infracción.
 4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
 5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
 6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.
- (ó)

¹² **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 23 de junio de 2008 por el Diario Oficial *El Peruano*)



30. Esta Sala considera que en el presente caso existió un beneficio ilícito obtenido por Cencosud, en tanto este no efectuó una adecuación oportuna de sus etiquetas a las normas de rotulado, lo que implicó un ahorro en los costos destinados al control de la adecuación de su contenido a la normativa vigente.
31. Del mismo modo, se advierte que en el presente caso si existió un daño al derecho de información de los consumidores en tanto que el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° literal b), 3°, 10.1° y 32° del Código, implicó que se brindara a los consumidores información ambigua e imprecisa respecto de los componentes e ingredientes del producto materia de denuncia, siendo que al constituir un producto alimenticio, tal información resultaba relevante.
32. Finalmente, es importante destacar que la infracción por parte de Cencosud constituye a su vez una afectación al mercado, puesto que se daña la confianza de los consumidores respecto de la información consignada en el etiquetado de los productos.
33. En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que corresponde sancionar a Cencosud con una multa de 5 UIT.

De las costas y costos del procedimiento

34. De conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 807 en cualquier procedimiento contencioso seguido ante INDECOPI es potestad de la Comisión ordenar el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido el denunciante o el INDECOPI en los casos en que, luego del análisis correspondiente, así lo considere conveniente¹³.
35. En este caso, se ha acreditado la infracción por parte de Cencosud, por lo cual este Colegiado considera que corresponde ordenar al denunciado el pago de las costas y costos en que hubiese incurrido ASPEC durante el procedimiento.
36. En consecuencia, Cencosud deberá cumplir en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, con pagar a ASPEC las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a la

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI.**
Artículo 7°.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716.



suma de S/ 36,00¹⁴; sin perjuicio de ello, y de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, la parte denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos¹⁵.

De la participación de ASPEC en las multas

37. De conformidad con el artículo 6º de la Resolución 064-2004-INDECOPI/DIR que aprobó las Normas para la Celebración y Ejecución de Convenios de Cooperación con Asociaciones de Consumidores y del artículo 156º del Código¹⁶, las asociaciones de consumidores podrán participar hasta en un 50% de la multa impuesta en los procedimientos administrativos que hubieren promovido. Para dichos efectos, la autoridad administrativa deberá

¹⁴ Tasa correspondiente al derecho de presentación de la denuncia.

¹⁵ Dicha solicitud deberá ser acompañada de los documentos que sustenten los gastos incurridos por la denunciante en la tramitación del presente procedimiento.

¹⁶ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 156º.- Convenios de cooperación institucional.**

156.1 El Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos pueden celebrar convenios de cooperación institucional con asociaciones de consumidores reconocidas y debidamente inscritas en el registro especial. La firma del convenio de cooperación institucional otorga la posibilidad de que el Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos puedan disponer que un porcentaje de las multas administrativas impuestas en los procesos promovidos por estas asociaciones de consumidores les sea entregado. En cada caso, dicho porcentaje no puede exceder el cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta y constituye fondos públicos.

156.2 Los porcentajes entregables a las asociaciones de consumidores deben ser utilizados a efectos de implementar acciones específicas de promoción y defensa de los intereses de los consumidores y un monto no mayor del cinco por ciento (5%) del porcentaje que se les entrega puede ser utilizado para su funcionamiento a efectos del desarrollo de su finalidad, en las condiciones que establece el reglamento.

156.3 Corresponde a la Contraloría General de la República supervisar que las asociaciones de consumidores destinen los recursos recaudados por concepto de multa para los fines señalados en el párrafo 156.2. El incumplimiento de dicha finalidad conlleva a resolver el Convenio de Cooperación Institucional e iniciar las acciones administrativas y penales que correspondan.

156.4 Los requisitos para la celebración de los convenios y para que la entrega de los fondos cumpla con la finalidad asignada son establecidos por el Indecopi y los organismos reguladores, respectivamente, mediante resolución de Consejo Directivo.

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 157º.- Criterios para la graduación del porcentaje entregable de la multa impuesta

Al momento de determinar el porcentaje de las multas administrativas entregable a las asociaciones de consumidores en los procedimientos promovidos por éstas, la autoridad competente debe evaluar, como mínimo, los siguientes criterios:

- a. Labor de investigación desarrollada por la asociación de consumidores de forma previa a la presentación de la denuncia.
- b. Participación de la asociación de consumidores durante el procedimiento iniciado.
- c. Trascendencia en el mercado de la presunta conducta infractora denunciada, impacto económico de la misma y perjuicios causados en forma previa o que puedan ser causados de forma potencial a los consumidores con relación a la misma.
- d. Otros que se determinen en el análisis específico de cada procedimiento.



tener en consideración la gravedad de la infracción, la labor de investigación, los medios probatorios presentados y el grado de intervención de la asociación en el procedimiento.

38. De lo actuado, ha quedado acreditado que Cencosud infringió los artículos 1° literal b), 3°, 10.1° y 32° del Código, al consignar en el rotulado de su producto %Aprecio+información ambigua e imprecisa sobre sus ingredientes, lo cual induciría al consumidor a confusión o error.
39. En el presente caso, este Colegiado considera que la actuación de Aspec resultó idónea para generar los elementos de convicción suficientes a fin de que la autoridad administrativa atribuya responsabilidad administrativa al denunciado.
40. Cabe señalar que la participación sobre las multas administrativas impuestas en los procedimientos que la autoridad administrativa otorgue a las asociaciones sin fines de lucro avocadas a la defensa del consumidor tiene como finalidad propiciar la activa participación en las labores de verificación de las conductas adoptadas por los proveedores en el mercado, permitiendo iniciar las acciones correspondientes en defensa de los interés de los consumidores.
41. En ese sentido, en atención a la labor que ha desplegado en el procedimiento, se le hace partícipe del 30% de la multa impuesta luego de abonada por el denunciado; monto que será entregado por la Gerencia de Administración y Finanzas previa presentación de un plan específico de uso de fondos en el cual se describirán las actividades en que serán utilizados dichos recursos, adjuntando el cronograma y presupuesto correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución 2583-2012/CPC del 16 de julio de 2012, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 1, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios . ASPEC contra Cencosud Retail Perú S.A. por infracción de los artículos 1° literal b), 3°, 10.1° y 32° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que el denunciado consignó en el rotulado de su producto %Aprecio+información ambigua e imprecisa sobre sus ingredientes, lo cual induciría al consumidor a confusión o error.



SEGUNDO: Ordenar a Cencosud Retail Perú S.A. en calidad de medida correctiva que en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente resolución, cumpla con corregir la información descrita en la etiqueta de su producto aceite vegetal marca ~~Aprioc~~ ~~Aprioc~~, precisando de manera clara cuál o cuáles son los ingredientes que componen el referido producto.

TERCERO: Sancionar a Cencosud Retail Perú S.A. con una multa de 5 UIT.

CUARTO: Ordenar a Cencosud Retail Perú S.A. que, en el plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución cumpla con pagar a la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios . ASPEC las costas del procedimiento que a la fecha ascienden a la suma de S/ 35,50; sin perjuicio de ello, y de considerarlo pertinente, el denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos.

QUINTO: Disponer que se otorgue a favor de la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios . ASPEC un porcentaje del 30% de participación en la multa impuesta.

Con la intervención de los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión, Hernando Montoya Alberti, Ana Asunción Ampuero Miranda, Alejandro José Rospigliosi Vega y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.

JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN
Presidente